

El señor Denegri—Como la H. Cámara no ha fijado su atención en el largo proyecto venido en revisión, voy simplemente á decir que hay que rechazar lo resuelto por el H. Senado, porque no tiene ya aplicación práctica.

De esta H. Cámara se le mandó el balance aprobado en la Legislatura ordinaria y la Cámara de Senadores, que no tenía sino tomar conocimiento del balance y archivar la nota, en lugar de esto se mandó ese balance á la Comisión de Presupuesto, y esta Comisión ha formado un conjunto del Presupuesto aprobado por la Legislatura ordinaria, con todas las partidas votadas en la Legislatura extraordinaria; cosa que está fuera de toda práctica y completamente inusitada. En consecuencia no es aceptable lo que se ha hecho.

—Cerrado el debate se procedió á votar y fué desecharo.

—En este estado se leyó la presente acta; y aprobada que fué, S. E. declaró cerradas las sesiones públicas de la Cámara de Diputados en la Legislatura Extraordinaria de 1896.

—Eran las 6 h. 30 m. p. m.

Por la Redacción.—

A. D. REYNA.

CONGRESO

Sesión de Clausura del Sábado 18 de Enero de 1896

Presidida por el H. señor Olaechea.

Abierta á las 9 h. 35 m. p. m., fué leída y se aprobó el acta de la anterior, sin observación alguna.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

De un oficio del señor Ministro de Hacienda, rubricado por S. E. el Presidente de la República, manifestando que la autorización solicitada por el Ejecutivo, para levantar un empréstito de diez millones de soles, destinados al rescate de las provincias de Tacna y Arica, no tiene el carácter de reservada.

De una proposición del señor Seminario O., disponiendo que las sesiones de la ac-

tual Legislatura Extraordinaria queden clausuradas en la fecha.

De la insistencia de la H. Cámara de Senadores, en el proyecto de ley sobre establecimiento de Escuelas de Artes y Oficios en las Capitales de Departamento.

Quedaron á la órden del día.

El H. señor Diaz, solicitó que se promulgara la ley relativa al Socabón de Rumiallana.

S. E. el Presidente manifestó á Su S^a que la Mesa no creía que en Congreso Extraordinario se pudieran promulgar leyes sancionadas por un Congreso Ordinario.

El H. señor Eguiguren, manifestó que deberían promulgarse algunas otras leyes sancionadas por la Legislatura Ordinaria.

El H. señor Seminario O., solicitó se promulgara igualmente la ley sobre irrigación del valle de la Chira.

El H. señor Rodulfo, expuso que solo debían promulgarse las leyes sometidas á la deliberación de la Legislatura Extraordinaria.

A solicitud del H. señor Solar, se dió lectura á la ley de 26 de Noviembre de 1888, promulgada en la Legislatura Extraordinaria de 1889, sobre el Socabón de Rumiallana, que fué sancionada en una Legislatura Ordinaria.

El H. señor Herrera, opinó, porque en Congreso Extraordinario, podían promulgarse las leyes dictadas por el Congreso Ordinario.

Se procedió á votar el pedido del H. señor Diaz, y fué aceptado.

Fundaron su voto los HH. señores Luna y Herrera en favor, y el H. señor Ramos Pacheco en contra.

El H. señor Seminario O., insistió en que se promulgara la ley sobre irrigación del valle de la Chira.

El H. señor Eguiguren manifestó, que debían promulgarse todas las leyes á las que no se hubiera puesto el cumplimiento por el Ejecutivo.

Orden del día

Después de las indicaciones del H. señor Lama J., el H. Congreso resolvió que se

publicara la ley relativa al empréstito de diez millones de soles solicitado por el Poder Ejecutivo, para la liberación de Tacna y Arica, como lo solicita el Sr. Ministro de Hacienda.

Sin debate se aprobó el proyecto de ley que declara cerradas las sesiones de la actual Legislatura Extraordinaria.

A solicitud del H. Sr. Eguiguren y con acuerdo del Congreso, se tomó como redacción la del proyecto que acababa de aprobarse.

Se leyeron todos los documentos relativos á la insistencia del H. Senado, en los artículos 2º, 4º 6º, y 7º del proyecto de ley sobre establecimiento de Escuelas de Artes y Oficios en las Capitales de Departamento.

El H. señor Eguiguren, manifestó, que respecto del artículo 1º correspondía á la Cámara de Diputados la insistencia, y que la de los artículos 4º, 6º y 7º á la H. Cámara de Senadores.

Con este motivo hicieron diversas indicaciones, los HH. señores Pérez, Lama J., Chaparro, Rodulfo, Eguiguren, Manzanilla y Herrera.

El H. señor Eguiguren, solicitó que se consultara al Congreso, si el asunto volvía á la Cámara de Diputados para que pronunciara su fallo.

El H. señor La Torre B., fundó su voto.

El H. señor Basadre, pidió que se rectificase la votación.

A pedido de los HH. señores García Rossell y Calle, S. E. el Presidente dispuso que la votación fuera nominal.

—Practicada en esta forma fué desechara la insistencia.

Los HH. señores Manzanilla, Chaparro y Herrera, se opusieron al anterior pedido.

Consultado el H. Congreso, fué denegado.

Cerrado el debate, se procedió á votar y fué aprobada la insistencia.

Fundaron su voto los honorables señores Lama G., Chaparro, Herrera, Ríos, Rossel y Cacho y Torres Calderón.

Sin debate fué desechara la insistencia

de la H. Cámara de Senadores, respecto del artículo 6º del mismo proyecto.

Se puso en debate la insistencia del H. Senado, respecto de la segunda parte del artículo 4º.

Los honorables señores Herrera y Iama y Ossa estuvieron en favor, y el H. señor Ríos en contra.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué desechada la insistencia.

Rectificada la votación, haciéndose nominalmente, se obtuvo el mismo resultado.

Sin debate fué desechada la insistencia del H. Senado, sobre el artículo 7º del mismo proyecto

S. E. el Presidente promulgó las leyes siguientes:

MANUEL P. OLAECHEA,

PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Por cuanto: el Congreso ha dictado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Considerando:

1º—Que no obstante las resoluciones legislativas de 26 de Noviembre de 1888, 25 de Octubre de 1890 y 24 de Octubre de 1893, no se ha procedido aún á recuperar el socabón de Rumiallana y demás obras existentes en el Cerro de Pasco;

2º—Que la apertura de dicho socabón es de vital importancia, para el desarrollo de la industria minera en esa región;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—El Poder Ejecutivo, cumpliendo las citadas resoluciones de 26 de Noviembre de 1888, 25 de Octubre de 1890 y 24 de Octubre de 1893, procederá á recoger, á la promulgación de esta ley, los socabones, lumbreras y demás obras destinadas al desagüe de las minas del Cerro de Pasco, dejando á salvo los derechos que pudieran alegarse, para que se hagan valer ante los Tribunales de la República.

Art. 2º—Declárase que el socabón de Rumiallana es propiedad del gremio de mineros del Cerro de Pasco, y que no puede adquirirse por denuncia.

Art. 3º— Autorízase al Poder Ejecutivo, para que contrate en remate ó fuera de él, con intervención y consentimiento del gremio de mineros del Cerro de Pasco, la apertura del indicado socabón de Rumiañana y demás obras de desagüe, que reclame la habilitación de las minas inundadas de ese asiento, tomando por base la mejor propuesta que se hubiere hecho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 27 de Noviembre de 1895.

Manuel P. Olaechea, Presidente del Congreso.

Augusto Durand, Diputado Presidente.

Víctor Eguigúren, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto; y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Gobierno, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á 18 de Enero de 1896.

Manuel P. Olaechea, Presidente del Congreso.

*Federico Philipp*s, Secretario del Congreso.

Ramón Bocángel, Pro-secretario del Congreso.

MANUEL P. OLACHEA

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dictado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Considerando:

Que estando terminados los estudios relativos á la irrigación del valle del "Chira,"

ha llegado el caso de realizar esta importante obra;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda á contratar la irrigación del valle del "Chira" en la Provincia de Payta, adoptando las medidas de seguridad que juzgue necesarias y que estén en la esfera de sus atribuciones, sujetándose á las prescripciones generales de la ley de 9 de Octubre de 1893 y á las especiales que se consignan en la presente; y tomando como base para la irrigación de la margen derecha del río, los estudios hechos y los planos levantados por la Comisión de ingenieros, nombrada con tal fin por el Gobierno.

Art. 2º La empresa cobrará durante diez años un derecho de tres por ciento sobre el valor de los productos de los terrenos irrigados.

Este plazo comenzará á contarse seis meses después del día en que el contratista ponga el agua á disposición de los propietarios ó arrendatarios cuyas tierras se deben irrigar.

Art. 3º Los propietarios pagarán á la empresa, por el agua que ésta les suministre, la cuota anual que fije el Gobierno, de acuerdo con ellos; no pudiendo esa cuota exceder de diez soles de plata de nueve décimos fino de ley y veinticinco gramos de peso, por cada litro de agua, por segundo, de curso permanente.

Art. 4º La empresa tendrá hipoteca legal sobre el terreno irrigado.

Art. 5º El propietario que no cumpla con abonar en el tiempo convenido, su respectiva cuota de agua, sufrirá, en dicha cuota, un recargo en proporción al atraso y en la forma siguiente:

El diez por ciento, por el primer año; el quince por ciento, por el segundo, y el veinte por ciento, por el tercero; y si se cumpliera el cuarto año, sin haber abonado las cuotas respectivas, la empresa tendrá el derecho de expropiar el terreno afectado al pago, previo abono de su valor á justa tasa; pero solo en la extensión estrictamente necesaria para cubrir su acreencia.

Art. 6º Una vez que la empresa se halle expedita para la irrigación del valle del "Chira," quedarán obligados los propietarios á irrigar cada año, cuando menos, la décima parte de sus terrenos.

Si así no lo hicieren, la empresa tendrá el derecho de expropiar la mitad de esa décima parte, abonando su valor á justa tasa.

Este valor se estimará por el que tenían los terrenos antes de ser irrigados.

Art. 7º La obligación que tienen los pro-

pietarios, de irrigar sus terrenos en la proporción y tiempo determinados en el artículo anterior, solo se refiere á las nueve décimas partes de su propiedad; pudiendo dichos propietarios reservar la otra décima parte para otros usos.

No están comprendidos en esta disposición los terrenos bajos situados en las márgenes del río y que tengan menos de diez pies ó sean tres metros de elevación sobre el nivel de las aguas en la estación seca.

Art. 8º La empresa tendrá la obligación de irrigar y cultivar todos los terrenos que expropie á los hacendados por falta de pago de sus cuotas.

Art. 9º Las obras que la empresa ejecute para llevar á cabo la irrigación, se considerarán de utilidad pública para el efecto de las expropiaciones que hubiere que hacer.

Art. 10º Quedan exentos del pago de derechos de importación, todos los materiales y útiles que la empresa necesite para realizar la obra, incluyendo los repuestos que fuere necesario traer.

Art. 11º La empresa irrigadora tendrá la propiedad de la obra por los noventa años que determina la ley general de irrigación de 9 de Octubre de 1893; pero después de los primeros cuarenta años, podrán los propietarios de los terrenos del "Chira" suscribirse en los derechos de la empresa, abonando á ésta el valor de la obra á justa tasa, el día de la expropiación.

Art. 12º En virtud de esta ley, quedan sin efecto las concesiones hechas anteriormente para la irrigación del valle del "Chira," que pudieran oponerse al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintisiete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel P. Olaechea, Presidente del Senado.—Ramón A. Cháparro, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.—Víctor Eguiguren, Senador Secretario.—Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por tanto;

Y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuni-

que al Ministerio de Gobierno, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MANUEL P. OLAECHEA,

Presidente del Congreso.

Federico Phillips,

Secretario del Congreso.

Ramón Bocángel,

Prosecretario del Congreso.

—A solicitud respectivamente, de los honorables señores Vidaurre y Phillips, el Presidente promulgó también las siguientes leyes:

MANUEL P. OLAECHEA,

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dictado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es conveniente dar á la Caja de Ahorros de Lima, los derechos y privilegios de que gozan los Bancos Hipotecarios;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Autorízase á la Beneficencia de Lima, para que organice una Sección Hipotecaria en la Caja de Ahorros de su dependencia.

Art. 2º—La Caja de Ahorros estará sujeta á las mismas condiciones de los Bancos Hipotecarios, en los préstamos de esta clase que haga, y gozará de los mismos privilegios otorgados á ellos, establecidos en la ley de 2 de Enero de 1889 y su complementaria de 5 de Setiembre de 1892.

Art. 3º—Se hace igualmente extensivo á la Caja de Ahorros de la Sociedad de Beneficencia de Lima, todos los demás privilegios que la ley de 1889 concede relativamente á las cédulas hipotecarias, siempre que se sujeten, igualmente, á las responsabilidades que ella establece.

Art. 4º.—No podrá invertirse por la Caja de Ahorros, en préstamos hipotecarios, más del cincuenta por ciento del monto total de los depósitos; ni más del veinticinco por ciento del mismo, en préstamos sobre prendas, para el fomento del Monte de Piedad que sostiene dicha institución.

Art. 5º.—El acto del remate á que se refiere la segunda parte del artículo 46 de la ley hipotecaria, será presidido por el Fiscal ménos antiguo de la Corte Superior, con asistencia del Director de Beneficencia y de los dos testigos designados por el Fiscal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Saia de Sesiones del Congreso en Lima, á 27 de Noviembre de 1895.

Manuel P. Olaechea, Presidente del Senado.

Augusto Durand, Diputado Presidente.

Víctor Eguigúren, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto; y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Justicia, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á 18 de Enero de 1896.

Manuel P. Olaechea, Presidente del Congreso.

Federico Fhiliips, Secretario del Congreso.

Ramón Bocángel, Pro-Secretario del Congreso.

MANUEL P. OLAECHEA

PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Por cuanto el Congreso ha dictado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el creciente desarrollo industrial del valle de Chanchamayo hace ya necesaria la construcción de una línea férrea que ponga en comunicación directa y rápida esa importante región de la República con los centros de consumo de la costa.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previa licitación ó sin ella proceda á contratar la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la Oroya llegue hasta la Merced en el distrito de Chanchamayo.

Art. 2º.—El Ejecutivo podrá adjudicar al empresario, el derecho de cobrar para sí y por el término *máximo* de quince años, las contribuciones de alcabala y peaje, establecidas por las leyes de 25 de Enero de 1879 y 21 de Noviembre de 1890. El Ejecutivo solo podrá verificar esta adjudicación, cuando el contratista haya entregado por lo ménos, la mitad del camino de fierro que debe construir. Igualmente podrá cederá la empresa constructora, hasta la cantidad de treinta y dos mil hectáreas en los terrenos de montaña de propiedad fiscal, con sujeción á la ley de 26 de Octubre de 1888 y resolución suprema de 29 de Octubre del mismo año.

Art. 3º.—El Ejecutivo cuidará de fijar, las condiciones técnicas y económicas que previos los correspondientes estudios definitivos, aseguren la eficacia y seguridad de la obra.

Art. 4º.—El Empresario, una vez terminado el ferrocarril en toda su extensión y entregado que sea al tráfico público—próvia aprobación del Supremo Gobierno—tiene derecho de recargar con cincuenta centavos y, por espacio de quince años, el valor del flete de cada quintal de café sobre el flete convenido ó arreglado con el Supremo Gobierno. Si el monto de este recargo, agregado al impuesto de alcabala y peaje, produjese mas de 3 por ciento anual, sobre el capital invertido en la construcción de la obra, se considerará dicho exceso como propiedad del Fisco.

Art. 5º.—El Ejecutivo exonerará al empresario del pago de todo derecho, sobre los materiales que sean necesarios para la construcción y conservación del ferrocarril; así como del pago de timbres correspondientes, tanto á la escritura principal como á las accesorias relativas al contrato.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 27 de Noviembre de 1895.

Manuel P. Olaechea, Presidente del Senado.

Augusto Durand, Diputado Presidente.

Victor Eguiguren, Senador Secretario.

Baldomero F. Maldonado, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto; y no habiendo sido prorrogada oportunamente por el Poder Ejecutivo en observancia del artículo 71 de la Constitución; mando se imprima, publique ir-

cule y comuníquese al Ministerio de Gobierno para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á 18 días del mes de Enero de 1896.

Manuel P. Olaechea, Presidente del Congreso.

Federico Philippi, Secretario del Congreso.

Ramón Bocángel, Pro-Secretario del Congreso.

—En este estado se leyó la presente acta, y aprobada que fué; S. E. el Presidente declaró cerradas las sesiones públicas del Congreso Extraordinario en la Legislatura Extraordinaria de 1896.

Eran las 11 h. p. m.

029749